

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 05 de julio de 2023

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Rad. # 08001410500520210004700
Demandante. Sheila Rosa Manotas Silva
Demandado. Remeo Medical Service S.A.S.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente Ordinario Laboral de Única Instancia, dentro del cual ya se tramitó el Grado Jurisdiccional de Consulta, encontrándose pendiente pronunciarse frente a un recurso de queja impetrado por la parte demandante. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 05 de julio de 2023

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Rad. # 08001410500520210004700
Demandante. Sheila Rosa Manotas Silva
Demandado. Remeo Medical Service S.A.S.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se observa que en la contestación de la demanda, la parte demandada propuso como excepción previa la falta de competencia por el factor cuantía, argumentando que, en caso de concedérsele a la demandante el reintegro pretendido, el monto de los emolumentos a cancelar serían superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo así incompetente el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En audiencia surtida el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada, sustentando que el factor cuantía ya había sido analizado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a quien fue repartida la demanda inicialmente y quien la rechazó por la misma razón, remitiéndola así a los juzgados de categoría municipal. También sostuvo que el despacho, previo a la inadmisión de la demanda, consideró su rechazo por superar las pretensiones los

veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, afirmó que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró probada la excepción previa de falta de competencia, debiendo así cumplir lo dispuesto por el superior funcional.

El Dr. Camilo García, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, instauró recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión previamente relacionada, argumentando que, si bien existe una decisión emitida por un superior funcional mediante la cual se decretó la falta de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito, en aquella ocasión, aun cuando no estaba de acuerdo con los argumentos planteados por el presente despacho judicial, le era imposible procesalmente recurrir la decisión en cuestión.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla no repuso el proveído que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por el factor objetivo de cuantía, argumentando que, independiente de las posturas jurídicas sostenidas por los Juzgados Laborales del Circuito, el despacho debe respetar lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, especialmente porque esas decisiones están revestidas de la garantía dispuesta en el artículo 133 del mismo compendio normativo. Además de ello, le puso de presente al apoderado judicial de la parte demandada que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla declaró probada la excepción de falta de competencia dentro de la etapa de decisión de excepciones previas consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estando así frente a un auto interlocutorio en contra del cual podía interponer los recursos correspondientes.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el Juzgado lo rechazó por improcedente, argumentando que este solo se puede instaurar frente a los autos interlocutorios enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que rechazó el recurso de apelación, sustentando que, si bien entiende la argumentación del despacho, no existe limitante en el Código Procesal del Trabajo que impida interponer recurso de apelación en un proceso ordinario laboral de única instancia.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla no repuso la providencia que resolvió rechazar el recurso de apelación, argumentando que esta fue proferida en única instancia y no en primera instancia, siendo así improcedente conceder el recurso en cuestión.

Concedido el recurso de queja, y siendo repartido al presente despacho judicial, le corresponde a la suscrita pronunciarse frente a ello, sin embargo, es importante mencionar que el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) fue repartido el proceso de la referencia al presente juzgado para que se surtiese el grado jurisdiccional de consulta, siendo emitido el fallo correspondiente el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual

confirmó la sentencia emitida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo favorable en su totalidad a la parte demandada.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que es la parte demandada la interesada en que el despacho determine si es procedente instaurar recurso de apelación frente a la decisión de no declarar probada la excepción previa de falta de competencia por el factor cuantía en el proceso laboral de única instancia, considera la presente operadora judicial que en este punto ya no es esencial efectuar el estudio correspondiente, reiterando que la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla fue favorable a Remeo Medical Service S.A.S., providencia posteriormente confirmada por el presente juzgado.

En otras palabras, puede considerarse que, habiendo el presente juzgado efectuado el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en el proceso de la referencia, y siendo favorable en su totalidad a la demandada, aun cuando no se resolvió en la sentencia de consulta el recurso de queja instaurado por esta, se entiende que con ella se subsumió cualquier objeción que se tuviese frente a la competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Pese a lo anterior, y sin ánimos de entrar a dilucidar lo que dio lugar al recurso de queja presentado por la parte demandada, concuerda el despacho con lo sostenido por la juez de instancia, aclarando así que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social efectivamente establece una limitante frente a la procedencia del recurso de apelación en los procesos de única instancia, enfatizando la normativa en cuestión que la apelación únicamente procederá frente a los tipos de autos identificados en ella, siempre y cuando, sean proferidos en primera instancia.

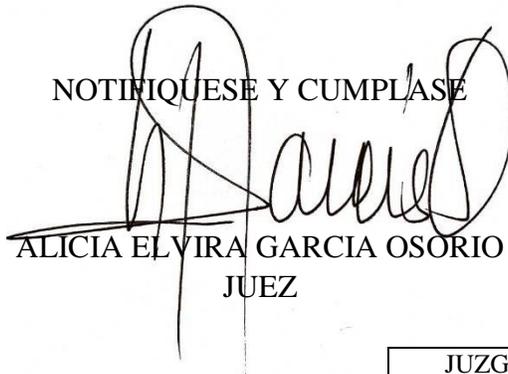
No se puede olvidar que el presente despacho judicial ya había conocido en primera instancia este mismo proceso, y que durante la etapa de saneamiento del litigio de la audiencia surtida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) se declaró la falta de competencia por el factor cuantía, y además, se sustentó que no podría un Juzgado Laboral del Circuito asumir el curso del proceso cuando el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla indicó que la competencia radica en un juez de inferior categoría, debiendo así el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla continuar conociendo acerca del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – **ABSTENERSE** de resolver el recurso de queja instaurado por el Dr. Camilo García en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada- Remeo Medical Service S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 06-07-2023 se notifica auto de
fecha 05-07-2023
Por estado No. _106
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo